

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

24.372

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA
ART. 137 (3 MOCIONES PRESENTADAS, 0 APROBADAS, 01 DE
OCTUBRE DE 2025)**

Fecha de actualización: 01-10-2025

LA ASAMBLEA A LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE
LA MUJER, N.º 7142, PARA IMPLEMENTAR MEDIDAS DE ACCIÓN
AFIRMATIVA EN EL TRÁMITE DE CONCURSOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 4 bis a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley N.º 7142, del 8 de marzo de 1990, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 4 bis- Las instituciones públicas pertenecientes tanto al sector centralizado como descentralizado podrán, en condiciones debidamente justificadas, autorizar la apertura de concursos públicos dirigidos exclusivamente a oferentes mujeres, como parte de sus procesos de reclutamiento y selección de personal.

Para implementar esta medida, el órgano encargado de acordar la apertura del concurso público, en la institución correspondiente, deberá fundamentar su acto en un estudio técnico previo que determine la existencia de una brecha de género de relevancia en el acceso a la clase de puesto que corresponda.

El estudio técnico de los puestos deberá acreditar que en los últimos cinco años se ha mantenido, como mínimo, una relación de dos a uno en la cantidad de funcionarios interinos y en propiedad masculinos respecto de la cantidad de funcionarias interinas y en propiedad femeninas para una misma clase de puesto en la institución. El órgano encargado de la gestión del recurso humano de la institución será la instancia competente para emitir el estudio técnico.

Una vez se alcance una proporción menor a la indicada para una misma clase de puesto, no podrán decretarse concursos públicos limitados en función del género sino hasta que la relación vuelva a superar el parámetro indicado.

Esta medida solo será aplicada a los concursos públicos que sean decretados para la contratación interina o en propiedad de personas funcionarias en puestos internos de la

institución respectiva, de conformidad con los sistemas de reclutamiento y selección previstos en la Ley Marco de Empleo Público, N.º 10159, del 8 de marzo de 2022 y su reglamento.

Esta clase de concursos públicos no podrán ser acordados sobre puestos singulares de la institución en los que solo se contemple la plaza para el desempeño de las funciones que no corresponden a la clase de puesto.

En caso de que el concurso sea declarado desierto o infructuoso, el órgano competente podrá acordar su apertura nuevamente, sin ninguna restricción en función del género.

Rige a partir de su publicación.